

Recurso de Revisión: RR/150/2017/RJAL.
Folio de Solicitud de Información: 00252517.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO VEINTE (120/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/150/2017/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [Eliminado dato personal. Fundamento legal: Artículo 3, Fracción] en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en cuatro de abril de dos mil diecisiete, una solicitud de información al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00252517, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Solicito conocer cuántos vehículos automotores compro o rento este ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha, donde destaque la cantidad, el tipo de unidad, la dirección, departamento, o ente al que están asignados y la empresa a la que se le compro, por fecha de contrato y monto pagado." (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó la falta de respuesta del sujeto obligado, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en once de mayo del año en curso, acudió ante este organismo garante, a interponer su medio de defensa en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de treinta de mayo del año en curso, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en esa misma fecha, el comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes.

IV.- Por lo que con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, y ante el evidente silencio de las partes, mediante proveído de veinte de junio del año en que se actúa, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución que hoy se analiza.

Estando así las cosas, este organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Para tramitar el presente Recurso de Revisión el particular, utilizó el formato localizable en la dirección: www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina **“IDENTIFICACION PRECISA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA”**, la inconforme expuso lo siguiente:

“Solicite al ente público del Ayuntamiento de Reynosa la información sobre los automóviles que fueron comprados y rentados por esta administración del mes de octubre a la fecha, pero a más de 20 días hábiles de solicitada la información, aun no tengo respuesta. FOLIO SOLICITUD 00252517 FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD 04/04/2017 12:26” (Sic)

En el mismo documento, en el apartado que se titula: **“MENCION CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACION Y LA CONSIDERAION DE PORQUÉ ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN”**, la inconforme expuso lo siguiente:

"Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. ARTICULO 26. 1. El organismo garante tendrá su sede en la capital del Estado y funcionará permanentemente a efecto de dar cumplimiento a sus atribuciones, sobre los Sujetos Obligados. 2. A su vez, le corresponde resolver con estricto apego a la ley el recurso de revisión sobre la negativa o solución insatisfactoria de solicitudes de información pública y de la acción de hábeas data para la protección de datos personales, que estén en poder de los sujetos obligados por esta Ley y las personas que se relacionen con ellos y exclusivamente sobre la materia que la presente Ley regula. HASTA EL MOMENTO NO SE HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN" (Sic)

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, fue aperturado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que alguna de las partes hubiera ejercido tal derecho.

Lo anterior se estima así, ya que de las constancias del expediente en comento, se obtiene que el día en que fueron notificadas las partes de la apertura del periodo de alegatos fue el siete de junio del año en curso, por lo que el término para rendir sus alegatos inició al día hábil siguiente, esto es en nueve de junio y concluyó en diecinueve de junio, ambos del presente año, descontándose de dicho cómputo los días diez, once, diecisiete y dieciocho de junio, por ser inhábiles, sin que realizara manifestación alguna.

Consecuentemente, a través del proveído de veinte de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente decretó cerrado el periodo de instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que trascurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar

respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en su medio de interposición, **el particular** expuso que, en cuatro de abril del presente año, formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, misma que fue identificada con el número de folio **00252517**.

En dicha solicitud, requirió al ente público señalado como responsable le proporcionara, **información sobre los vehículos automotores que fueron comprados y/o rentados por la administración del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, del mes de enero del año dos mil dieciséis a la fecha en que realizó su solicitud de información, en donde se destaque la cantidad,**

el tipo de unidad, la dirección, departamento, o ente al que están asignados y la empresa a la que se le compro, por fecha de contrato y monto pagado.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada dentro del término establecido para dar contestación a la misma; razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Consecuentemente, y atendiendo al acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el pleno de este Organismo garante, se hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentaba fallas técnicas en su funcionamiento, razón por la cual se determinó que los Recursos de Revisión que habían sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía convencional**, hasta en tanto los ajustes del sistema en mención quedaran resueltos, lo anterior a fin de garantizar a los particulares la protección de su derecho de acceso a la Información.

Una vez admitido el medio de defensa, se abrió el periodo de alegatos a ambas partes, por lo que transcurrido dicho término se les tuvo por precluido el momento procesal oportuno, toda vez que a pesar de haber sido legalmente notificadas en siete de junio de dos mil diecisiete, por la vía electrónica, no efectuaron manifestación alguna, razón por la cual mediante proveído de veinte de junio del año actual, el Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio **00252517**.

Por su parte, el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, no esgrimió consideración alguna al respecto.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Por lo que, a fin de demostrar el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, el recurrente manifestó en su medio de impugnación que según el acuse de recepción de solicitud, proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia, localizable a foja 05 del sumario en estudio, la fecha límite para la entrega de la información lo era el día nueve de mayo del presente año.

En el mismo tenor, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, no se advierte de autos que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular, a efecto de notificarle una

prórroga, o para emitir contestación; luego entonces, dicha actuación encuadra en una omisión de atención de la solicitud, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por el particular, cuando afirma que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada en cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Así pues, en virtud de lo antes expuesto en el considerando, resulta un hecho probado que la Unidad de Transparencia el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento; siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia Vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, el hecho del que en el presente asunto, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.”

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, **el particular**, formuló solicitud de información ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, a las doce horas con veintiséis minutos, acorde al acuse de recibo de solicitud de información.

En consecuencia, si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud, el plazo de veinte días para su contestación inició en **cinco de abril** y feneció el **nueve de mayo**, ambos del año en curso, lo anterior de conformidad con el precepto 146 de la Ley de Transparencia vigente en la localidad, actualizándose en ello, la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Por lo que, en la parte resolutive de este fallo, deberá ordenarse a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de referencia la entrega de una respuesta al particular, sin que la misma genere costo alguno para el recurrente.

Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00252517** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los cinco días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione una respuesta al particular, por la vía en que fue formulada la solicitud:

I. Dé una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00252517, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los

documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

- c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

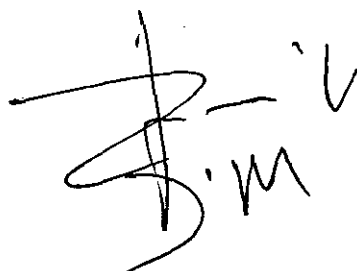
SEGUNDO: Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con el número de folio **00252517**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del particular, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



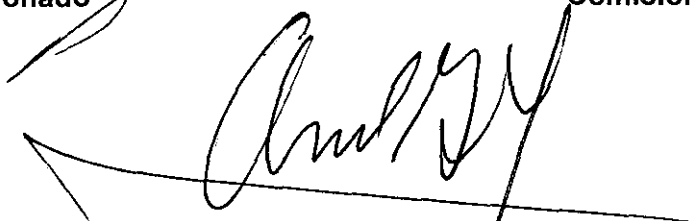
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo